

En las pesas de 500, 200, 100, 50, 20, 10 y 5 miligramos el error admisible será de un miligramo.

Art. 57. Los patrones de tercer orden se considerarán como exactos al ejecutar la verificación de las pesas, medidas é instrumentos para pesar y para medir de uso comercial.

CAPITULO IV.

Marcas de autorización y disposiciones relativas

Art. 58. Las marcas de autorización serán: el escudo nacional, las dos cifras que indiquen las unidades y decenas del año en que se hagan las verificaciones y las abreviaturas de los nombres de las correspondientes Entidades federativas.

Art. 59. Las abreviaturas con que se designarán los nombres de las Entidades federativas, serán:

Aguascalientes.....	Ags.
Baja California.....	B. Cfa.
Campeche.....	Cam.
Coahuila.....	Coah.
Colima.....	Col.
Chiapas.....	Chis.
Chihuahua.....	Chih.
Distrito Federal.....	D. F.
Durango.....	Dgo.
Guanajuato.....	Gto.
Guerrero.....	Gro.
Hidalgo.....	Hgo.
Jalisco.....	Jal.
México.....	Méx.
Michoacán.....	Mich.
Morelos.....	Mor.
Nuevo León.....	N. L.
Oaxaca.....	Oax.
Puebla.....	Pue.
Querétaro.....	Qro.
Quintana Roo.....	Q. R.
San Luis Potosí.....	S. L. P.
Sinaloa.....	Sin.
Sonora.....	Son.
Tabasco.....	Tab.
Tamaulipas.....	Tam.
Tepic.....	Tep.
Tlaxcala.....	Tlax.
Veracruz.....	Ver.
Yucatán.....	Yuc.
Zacatecas.....	Zac.

Art. 60. El Departamento de Pesas y Medidas usará, además, marcas con las iniciales D. P. y M.

Art. 61. Las marcas de autorización se aplicarán de la manera siguiente:

I. En los metros se aplicarán las marcas del escudo nacional, la de la abreviatura de la

Entidad federativa que corresponda y la de las cifras del año en curso; haciéndose su aplicación á fuego ó á golpe, según que los metros sean de madera ó de metal, del modo siguiente:

(a) Si los metros son *de extremidades*, la marca del escudo se pondrá al principio y al fin de la medida en la cara ó caras divididas, de modo que las marcas queden tangentes á las líneas de los extremos, cuando los metros sean de metal ó al borde de la armadura que resguarde los extremos del metro, si éste fuere de madera. Las otras dos marcas se pondrán en cualquier parte de las caras.

(b) Si los metros son *de rayas*, la marca del escudo se pondrá fuera de la parte dividida, de modo que las rayas extremas queden tangentes á la marca. Las otras dos marcas se pondrán en cualquier parte de las caras.

II. En las medidas de capacidad para líquidos se aplicarán á golpe las marcas del escudo nacional, de la abreviatura de la Entidad federativa y de las cifras del año en curso, de la manera siguiente:

(a) Si no tienen pico, el escudo nacional y la abreviatura de la Entidad federativa, se pondrán respectivamente en las dos gotas de soldadura inmediatas al borde, y en las otras dos correspondientes al fondo se pondrán respectivamente la marca del escudo y la de las cifras del año en curso.

(b) Si las medidas son de las que llevan índices interiores, la marca del escudo se pondrá en una de las gotas exteriores correspondientes á dichos índices, sobreponiéndola en parte á uno de los remaches; y también en la gota inferior que corresponda al fondo. Las otras dos marcas se pondrán en las gotas exteriores de los otros índices.

(c) En el caso de que la medida sea de material que no permita la soldadura de las gotas, se pondrá en su asa un alambre cuyas extremidades estén soldadas por medio de un plomo comprimido en forma de placa circular de 15^{mm} de diámetro. En una de las caras de la placa se pondrá el escudo nacional, y en la otra la abreviatura de la Entidad federativa y las cifras del año.

III. En las medidas de capacidad para áridos se aplicará á fuego el escudo nacional en cada una de las uniones laterales, de modo que la herradura del borde quede tangente á la marca; en la unión de una pared con el fondo, y en el interior del fondo de la medida. Se aplicarán también á fuego en una de las paredes, las marcas de la abreviatura de la Entidad federativa y de las cifras del año en que se haga la verificación.

IV. En las pesas de una sola pieza, que no estén ajustadas á torno, ya sean de hierro fundido ó de otros materiales, se aplicará la marca del escudo nacional en uno de los plomos de las cavidades reglamentarias, y en el otro plomo la abreviatura de la Entidad federativa y cifras del año.

En las pesas ajustadas á torno, que no sean de hierro fundido, ya sean de una sola pieza, de dos, ó de forma troncónica, la marca del escudo nacional se aplicará en su fondo ó base, y la abreviatura de la Entidad federativa y las cifras del año se pondrán en la superficie lateral de la presa.

V. En los instrumentos para pesar y en sus accesorios se aplicará la marca del escudo nacional, la de la abreviatura del nombre de la Entidad federativa y la de las cifras del año, en el lugar más visible que ellos lo permitan.

Las mismas marcas se aplicarán á los contrapesos.

En las balanzas á que se refiere la fracción II del artículo 31, se aplicarán las marcas en dos gotas de soldadura, que se pondrán diametralmente opuestas en la parte superior de la caja troncónica, de modo que la tapa de esta caja no se pueda mover sin romper los sellos oficiales que se pongan sobre dichas gotas.

VI. Las dimensiones de las marcas que se apliquen serán proporcionadas á las de las

pesas y medidas, y sólo dejarán de aplicarse cuando las piezas no lo permitan por su pequeñez.

VII. En los registradores de consumo de energía eléctrica, se pondrán discos de plomo en las piezas á que se refiere la fracción IV del artículo 33 y se imprimirán en ellos la marca del escudo nacional, la de la abreviatura de la Entidad federativa y la de las cifras del año en curso.

Art. 62. La construcción de las marcas para autorizar el uso de las pesas, medidas, instrumentos para pesar é instrumentos para medir, se hará por el grabador que designe la Secretaría de Fomento.

Este grabador sólo podrá suministrar las marcas mediante acuerdo de la Secretaría de Fomento y por conducto del Departamento de Pesas y Medidas.

CAPITULO V.

Inspección y vigilancia del servicio.

Art. 63. La inspección de las medidas de longitud se hará de la manera siguiente:

I. Se examinarán los metros para ver si se conservan rectos y si permanece completa la marca del escudo nacional.

II. Si se encuentran flexionados, se inutilizarán sin imponer pena alguna á los interesados.

III. Si se encuentran con una ó con las dos marcas del escudo incompletas, se inutilizará la medida y se impondrá al interesado la pena que corresponda.

Art. 64. La inspección de las medidas de capacidad para líquidos, se hará del modo siguiente:

I. Se examinarán para ver si tienen las marcas legales.

II. Para averiguar si ha sido alterada la capacidad de las medidas sin pico, de un litro, ó menores que un litro, se llenará de agua ó de cualquier otro líquido el patrón de cristal, hasta la marca ó división que corresponda á la capacidad de la medida por reconocer, y se vaciará en ella. Se pondrá sobre la medida el disco rasador y si se derrama el líquido, la medida será inutilizada.

III. Para averiguar si ha sido alterada la capacidad de las medidas sin pico, de dos, cinco y diez litros, se llenará el patrón de cristal tantas veces cuantas lo requiera la capacidad de la medida, vaciándolo en ésta sucesivamente. Se pondrá sobre la medida el disco rasador, y si se derrama el líquido, se inutilizará aquélla.

IV. Para averiguar si ha sido alterada la capacidad de las medidas con pico, ya sean de dos, cinco ó diez litros, ó las de una capacidad superior á diez litros, se llenará el patrón de cristal tantas veces cuantas lo requiera la capacidad de la medida, vaciándolo en ésta sucesivamente. Si el nivel del líquido en el interior de la medida queda arriba de los tres índices que debe tener, se inutilizará aquélla.

Art. 65. La inspección de las medidas de capacidad para áridos, se hará del modo siguiente:

I. Se examinarán para ver si las tablas que la forman no se han torcido de una manera tal que altere la capacidad de las medidas y para ver si conservan completa la marca del escudo nacional.

II. Si la capacidad de las medidas se halla alterada por haberse torcido las tablas que las forman, se inutilizarán sin poner pena á los interesados.

III. Si las marcas del escudo no están completas, se inutilizarán las medidas y se impondrá la pena respectiva.

IV. En cuanto á los raseros, si tienen alguna imperfección, serán destruidos sin imponer pena.

Art. 66. La inspección de las pesas ó medidas de peso se hará del modo siguiente:

I. Se examinarán para ver si tienen las marcas legales.

II. Para averiguar si se conservan dentro de las prescripciones legales, se procederá como lo previene el artículo 24.

Art. 67. La inspección de las balanzas de brazos iguales, se hará examinando si satisfacen las condiciones siguientes:

I. Que tengan las marcas de ley y la indicación de su límite de carga.

II. Que el fiel no se incline hacia ningún lado cuando la balanza esté sin carga y que oscile cuando se imprima á los brazos un movimiento ligero.

III. Que la balanza quede en equilibrio cuando se coloquen pesos iguales en cada platillo. En caso contrario, deberá equilibrarse ó inclinarse en sentido opuesto cuando en el platillo que suba se agregue la pesa de un gramo.

IV. Que estando equilibrada la balanza con pesos comprendidos dentro de sus límites de carga, se desequilibre visiblemente cuando se ponga un peso de cinco gramos en uno de los platillos.

Art. 68. Las balanzas que no llenen cualquiera de las condiciones anteriores, se retirarán del servicio.

Art. 69. La inspección de las balanzas del modelo, á que se refiere la fracción II del artículo 31, se hará examinando si tienen las marcas legales que previene la parte relativa de la fracción V del artículo 61, y se procederá como lo indica la citada fracción II del artículo 31.

Art. 70. La inspección de las básculas propiamente dichas, ó sea aquellas que no tienen barra dividida, se hará del modo siguiente:

I. Se verá si tienen las marcas legales y la indicación de su límite de carga.

II. Si el aparato es de poca fuerza, se colocarán en la plataforma diez kilogramos, y en el lugar donde se ponen los contrapesos no corredizos se pondrán las pesas patrones necesarias para equilibrarlo. El peso de éstas, expresado en gramos, se dividirá por 10,000 y el cociente se multiplicará por el número de gramos que corresponda á la indicación de peso que cada contrapeso lleva marcado. El producto es el peso real que debe tener el contrapeso. Se pesarán en seguida los contrapesos para ver si cada uno de ellos conserva el peso que debe tener, y si alguno resultare falto ó fuerte, se retirará del servicio.

III. Si el aparato es de mucha fuerza, se colocarán en la plataforma 100 kilogramos, y en el lugar donde se ponen los contrapesos no corredizos, se pondrá en pesas patrones el peso necesario para equilibrar el aparato. Este último peso, expresado en gramos, se dividirá por 100,000. Obtenido el cociente, se procederá en la parte relativa, de acuerdo con lo que previene la fracción anterior, para saber el peso en gramos que deben tener los contrapesos del aparato. Si algún contrapeso resultare falto ó fuerte, se retirará del servicio.

IV. Equilibrados estos aparatos con un peso de diez kilogramos, deberán desequilibrarse visiblemente con un peso de cinco gramos que se agregue en la plataforma. Cargados con cien kilogramos y equilibrados, deberán sentir fácilmente un peso de cincuenta gramos.

Art. 71. Las básculas que no satisfagan las condiciones que establece el artículo anterior, se retirarán del servicio.

Art. 72. Para la inspección de las básculas con barras divididas, y de las romanas, se procederá de la manera siguiente:

I. Se verá si tienen las marcas legales correspondientes y la indicación de su límite de carga.

II. Las barras se examinarán, como lo previene el inciso *e* de la fracción III del artículo 31.

III. Cuando la fuerza marcada por las barras de estos instrumentos sea superior á 500 kilogramos, se hará uso de un *contrapeso corredizo auxiliar*, cuyo peso será la cuarta parte ó la mitad del peso del pilón de las romanas.

Art. 73. Las pesas y medidas del antiguo sistema que se encuentren en uso en el comercio se inutilizarán en presencia de los interesados, levantando una acta é imponiendo la pena respectiva.

Art. 74. Los instrumentos para pesar, que indiquen unidades de peso del antiguo sistema y que no sean susceptibles de adaptarse al sistema legal, se inutilizarán en presencia de los interesados, levantando una acta é imponiendo la pena respectiva. Cuando los instrumentos de que se trata puedan ser arreglados al sistema legal, se impondrá al interesado la pena que corresponda y se le señalará un plazo para arreglarlos y presentarlos á su verificación, en alguna de las oficinas verificadores de segundo orden.

Art. 75. Las pesas, medidas é instrumentos para pesar que al hacer las inspecciones ó verificaciones periódicas se retiren del servicio, se inutilizarán legalmente aplicando sobre las marcas del escudo nacional que lleven dichas piezas, los punzones correspondientes al año en curso, de modo que las cifras del año queden bien marcadas.

Art. 76. Las pesas, medidas é instrumentos para pesar que hayan sido inutilizados según lo previene el artículo anterior, no podrán volver á usarse en las transacciones mercantiles, sino después de que hayan sido arreglados y sometidos á una nueva verificación en alguna oficina de segundo orden.

Art. 77. Los comerciantes ambulantes, los que tengan puestos en los mercados, establecimientos mercantiles dentro de los mercados ó fuera de ellos, los encargados de vender en los despachos de las haciendas, fábricas y talleres, los productos elaborados en ellos, ó de comprar los artefactos y materias empleados en los trabajos de construcción ó fabricación, están obligados á presentar á los encargados de las oficinas verificadoras y á los visitadores del ramo que así lo soliciten, en cumplimiento de este Reglamento, las pesas, medidas é instrumentos para pesar que tengan en uso, á fin de que se vea si satisfacen los requisitos de ley. Por estas inspecciones no se cobrará impuesto alguno, pero las infracciones que en ellas se descubran serán castigadas conforme á la ley.

Art. 78. Las visitas de inspección en los almacenes y despachos interiores, se hará únicamente en las horas en que esos establecimientos estén abiertos al público.

CAPITULO VI.

De las oficinas para el servicio de Pesas y Medidas.

Art. 79. El servicio de Pesas y Medidas será desempeñado:

- I. Por el Departamento de Pesas y Medidas dependiente de la Secretaría de Fomento, que tendrá el carácter de oficina verificadora de primer orden.
- II. Por las oficinas verificadoras de segundo orden.
- III. Por las oficinas auxiliares; y
- IV. Por los visitadores que nombre la Secretaría de Fomento de acuerdo con el artículo 15 de la ley.

Art. 80. Son atribuciones del Departamento de Pesas y Medidas:

- I. Conservar con las seguridades y precauciones debidas los patrones nacionales de longitud y masa, así como los nuevos prototipos que adquiriera el Gobierno.
- II. Comparar los patrones de segundo orden con los patrones nacionales, siempre que lo juzgue necesario, á fin de que al servirse de aquéllos, conozca sus ecuaciones.

III. Hacer la comparación primera de los patrones de tercer orden con los de segundo.

IV. Revisar cada cuatro años, comenzando en el segundo semestre del año de 1909, los patrones de tercer orden susceptibles de modificarse. Esta revisión se hará en el local del Departamento ó en el de las oficinas de segundo orden. En este último caso, comisionará al efecto á algún encargado de oficina del mismo orden, ó á algún visitador del ramo, recabando de la Secretaría de Fomento el correspondiente acuerdo.

V. Registrar en un libro los valores de los patrones de tercer orden obtenidos al hacer las comparaciones periódicas que establece la fracción anterior.

VI. Designar la oficina ó empleado que deba hacer las verificaciones primera y periódicas de las pesas, medidas é instrumentos para pesar que usen las aduanas marítimas y fronterizas, las compañías ferrocarrileras, de express y navegación marítima y fluvial.

VII. Hacer las verificaciones de los aparatos para medidas eléctricas.

VIII. Verificar, cuando lo estime conveniente, la intensidad luminosa de las lámparas incandescentes y de arco voltaico que se expenden en los establecimientos mercantiles.

IX. Hacer la verificación de las pesas, medidas é instrumentos para pesar y aparatos para medidas eléctricas que se destinen á usos científicos.

X. Proponer á la Secretaría de Fomento los lugares en que deben establecerse las oficinas verificadoras de segundo orden y las auxiliares á que se refiere el artículo 11 de la ley; señalando al mismo tiempo, los límites dentro de los cuales deben ejercer sus funciones.

XI. Proponer á la Secretaría de Fomento las resoluciones á las consultas que sobre el servicio de Pesas y Medidas hagan las oficinas y visitadores del ramo.

XII. Hacer el resumen estadístico de las verificaciones de las pesas, medidas é instrumentos para pesar ó para medir, que practiquen el Departamento, las otras oficinas y los visitadores.

XIII. Dar directamente á los visitadores y á los encargados de las otras oficinas, las órdenes necesarias relativas al servicio.

XIV. Recaudar los impuestos correspondientes á las verificaciones que haga.

XV. Pedir á la Secretaría de Fomento el acuerdo necesario para que el grabador construya las marcas destinadas al servicio.

XVI. Promover ante la Secretaría de Fomento todo lo que crea conducente á mejorar el servicio.

Art. 81. El Departamento de Pesas y Medidas usará las siguientes marcas de verificación:

- Una de forma circular, con el escudo nacional, de veinte milímetros de diámetro.
- Una de forma circular, con el escudo nacional, de diez milímetros de diámetro.
- Una de forma circular, con el escudo nacional, de cinco milímetros de diámetro.
- Una rectangular, con las iniciales D. P. y M., de doce milímetros por cinco milímetros.
- Una rectangular, con las iniciales D. P. y M., de siete milímetros por dos milímetros.
- Una rectangular, con las decenas y unidades del año, de seis milímetros por cinco milímetros.
- Una rectangular, con las decenas y unidades del año, de tres milímetros por dos milímetros.

Art. 82. El Departamento de Pesas y Medidas tendrá la dotación de instrumentos, aparatos, máquinas, útiles, etc., que la Secretaría de Fomento determine en vista de las necesidades del servicio.

Art. 83. Las atribuciones y obligaciones de los encargados de las oficinas de segundo orden son las siguientes:

- I. Conservar con las debidas precauciones la colección de patrones y balanzas que tengan á su cargo.

II. Inspeccionar y vigilar el servicio de pesas y medidas en la demarcación que les corresponda y resolver las consultas que les dirijan las oficinas auxiliares de la misma demarcación.

III. Consultar al Departamento de Pesas y medidas la resolución de las dudas que les ocurran en el desempeño de sus funciones.

IV. Ejecutar las verificaciones iniciales y periódicas de las pesas y medidas é instrumentos para pesar y para medir de uso comercial.

V. Registrar en los libros autorizados con el sello del Departamento de Pesas y Medidas y conforme á los modelos que éste mismo determine, las pesas, medidas é instrumentos para pesar y para medir, sometidos á las verificaciones inicial y periódicas.

VI. Copiar en un libro las actas que levanten cuando al practicar visitas de inspección descubran alguna infracción á la ley ó al presente Reglamento. Estas actas se redactarán conforme al modelo que el Departamento designe.

VII. Consignar en un libro talonario, según el modelo que designe el mismo Departamento, el resultado de las visitas que se practiquen.

VIII. Recaudar los impuestos correspondientes á las autorizaciones y verificaciones de las pesas, medidas é instrumentos para pesar y para medir.

IX. Visitar los mercados y establecimientos comerciales de la municipalidad en que esté establecida la oficina respectiva, durante las horas que estén abiertos al público, para revisar las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir que crean conveniente, á fin de averiguar si se ha cometido alguna infracción. En caso de descubrirla, levantarán una acta en presencia de dos testigos, en la que se haga constar la infracción y procederán con arreglo á la ley. Estas visitas se harán de modo que cada establecimiento comercial sea visitado, cuando menos, una vez cada tres meses, y los mercados, cuando menos una vez por semana.

X. Imponer las multas ó hacer las consignaciones á la autoridad política local, por las infracciones ó delitos que descubran, obrando conforme á la parte penal de este Reglamento.

XI. Remitir semestralmente al Departamento de Pesas y Medidas, un informe sobre el estado que guarda el servicio que esté á su cargo.

XII. Remitir en el mes de Enero de cada año, al mismo Departamento, una noticia: De las diferentes piezas sometidas á verificación primera, durante el año anterior, debidamente clasificadas;

Del producto de los impuestos por verificación primera;

Del producto de las multas impuestas por infracciones, y

Del número de consignaciones que haya hecho la oficina.

Estos datos se consignarán en la forma que designe el Departamento de Pesas y Medidas.

XIII. Remitir en el mes de Abril de los años terminados en cero ó cifra par, al Departamento de Pesas y Medidas, una noticia de las diferentes piezas sometidas á verificación periódica en los tres primeros meses de dichos años, debidamente clasificadas, y del producto de los impuestos por verificación periódica. El Departamento determinará la forma en que se han de dar esas noticias.

XIV. Remitir al Departamento de Pesas y Medidas todos los datos é informes que les pida.

XV. Recordar al público, por medio de avisos y con oportunidad, la obligación en que está de presentar sus pesas, medidas é instrumentos para pesar, en las oficinas verificadoras, para su verificación periódica en las épocas señaladas por este Reglamento.

XVI. Ejecutar también las verificaciones de las pesas, medidas é instrumentos para pe-

sar y para medir, que les encomiende el Departamento de Pesas y Medidas, aun cuando sea fuera de los límites de su demarcación.

XVII. Pedir á las autoridades políticas ó municipales el auxilio necesario, cuando en el desempeño de sus funciones encuentren oposición ó resistencia por parte del público.

Art. 84. Para ser encargado de una oficina de segundo orden es requisito indispensable que el aspirante adquiriera previamente la práctica necesaria, durante tres meses, en alguna de las oficinas del ramo, y que se someta después á un reconocimiento que de su aptitud le hará el empleado que designe el Departamento de Pesas y Medidas.

Para este efecto, los aspirantes se dirigirán al Departamento de Pesas y Medidas, á fin de que éste señale la oficina en que deban practicar.

Art. 85. En los Estados en que, de conformidad con el artículo 14 de la ley, el servicio de Pesas y Medidas esté á cargo de los Gobiernos respectivos, estos mismos Gobiernos nombrarán los encargados de las oficinas de segundo orden que se establezcan dentro de sus correspondientes demarcaciones, y les señalarán los límites dentro de los cuales deban ejercer su cargo.

En este caso, todo lo relativo al servicio de Pesas y Medidas se tramitará por conducto de los Gobiernos de los Estados respectivos.

Art. 86. Las oficinas de segundo orden usarán las siguientes marcas de verificación:

PARA MARCAR Á GOLPE.

Una de forma circular, con el escudo nacional, de diez milímetros de diámetro.

Una de forma circular, con el escudo nacional, de cinco milímetros de diámetro.

Una rectangular, con las decenas y unidades del año, de tres milímetros por dos milímetros.

Una con la abreviatura del nombre de la Entidad federativa en que esté establecida la oficina.

PARA MARCAR Á FUEGO.

Una de forma circular, con el escudo nacional, de treinta y cinco milímetros de diámetro.

Una de forma circular, con el escudo nacional, de treinta milímetros de diámetro,

Una de forma circular, con el escudo nacional, de veinticinco milímetros de diámetro.

Una rectangular con las decenas y unidades del año, de diez milímetros por quince milímetros.

Una con la abreviatura del nombre de la Entidad federativa en que esté establecida la oficina.

Art. 87. Las oficinas de segundo orden tendrán la siguiente dotación:

Una balanza para pesar hasta diez kilogramos, sensible á un decigramo.

Una balanza para pesar hasta dos kilogramos, sensible á un dicigramo.

Un metro de acero, *de rayas*, subdivido en milímetros.

Una caja con pesas de latón, de tornillo, de un gramo á dos kilogramos.

Una caja con pesas fraccionarias del gramo.

Una caja conteniendo las piezas que marquen las diferentes tolerancias.

Un litro de cristal, con doble graduación que marque de diez en diez centímetros cúbicos.

Cuatro discos razadores.

Nueve taras de hierro fundido, de diez kilogramos cada una, y dos de cinco kilogramos.

Un escantillón para las medidas de áridos.

Las marcas legales.